



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte. 1

D. [REDACTED] CONTRATORIA (EXTE. BUENOS)

(RGE:NE- [REDACTED])

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial-Necochea

Petición: Recurso Apelación.

Peticionante: Actora (Dra. [REDACTED])

Necochea, 3 de Septiembre de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO :

El recurso de apelación deducido por el actor con fecha 7/7/20 contra el auto de fecha 3/7/20 que desestima por improcedente su petición de notificar el traslado de la demanda por carta documento a la entidad bancaria demandada en función de lo prescripto por el art. 143 del ritual y la remisión allí efectuada al art. 135 del mismo cuerpo normativo.

Expresa el presentante en su memorial que *"la notificación debe ser admitida si cumple su finalidad y no genera un perjuicio al destinatario. Así, ha de considerarse válida la notificación realizada a través de un medio virtual no reglado pero que cumple la finalidad de transmisión propia de las notificaciones, máximo cuando el expediente se encuentra en su totalidad digitalizado, teniendo acceso a la demanda y documentación acompañada de forma electrónica"*. Cita jurisprudencia en sustento de su postura.

Ahora bien, atento la especial trascendencia que en el proceso tiene la notificación del traslado de la demanda, es criterio de este tribunal que las resoluciones del Juez que ordenan la debida integración de la litis han de encuadrarse dentro de aquellas que se disponen en virtud de sus facultades ordenatorias e instructorias, que como tiene resuelto este tribunal (reg. 98(R) del 11/11/08; expte. 8982, Reg. 128 (R) del 11/9/2012), son en principio inapelables (conf. art. 34 inc. 5º, 242 y concs. CPC).

Y la providencia atacada, en cuanto se encuentra ordenada a tal fin, resulta alcanzada por el criterio antes expresado, no advirtiéndose elementos que excepcionen la aplicación de tal principio en autos, atento que dicha forma de notificación está expresamente excluida por el legislador



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte. N°

DANOS Y PERJ. INCUMPL. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

para la notificación de la demanda (art. 143 CPC; conf. CCC San Martín, Sala Segunda, sentencia del 11/8/2020; Causa N° 76.969/10 Reg. Int. N° I- /20; Expte. N°SM 8266/2018; "Petit, Berenice Beatriz C/Herrera, María José y otros s/ Daños y Perj. Incump. Contractual (Exc.Estado)").

A lo que se suma que la actual situación epidemiológica ha permitido restablecer el funcionamiento del sistema judicial y de la actividad de las Oficinas de Mandamiento y Notificaciones (v. Resol. 655/20 SCBA y sus complementarias), y que la materia de autos no presenta la naturaleza urgente ínsita en los procesos que se citan (alimentos y demás procesos urgentes) y que el domicilio real de la entidad demandada se encuentra ubicado en nuestra ciudad.

Más teniendo en cuenta que la Suprema Corte de Justicia dispuso, mediante Resolución SC N° 742/20 el restablecimiento pleno del servicio de justicia en los órganos judiciales y dependencias administrativas del Departamento Judicial de Necochea, a partir del 20 de julio del corriente, bajo las condiciones y alcances establecidos en la Resolución SC N° 655/20 y no se demuestra en los agravios la existencia de impedimentos absolutos para notificar por cédula a la entidad bancaria demandada, no configurando la situación de demora que podría existir en la Oficina de Mandamientos, y sin que se hubiese librado en el caso cédula alguna, argumento suficiente para sustentar apartarse en autos del medio notificadorio establecido en la ley para el traslado de la demanda (arts. 135 inc. 1°, 143, 143 bis, 338 y concs. CPC; 18 CN).

POR ELLO: se declara mal concedido el recurso de fecha 7/7/20, sin que corresponda imponer costas atento que aún no se ha trabado la litis y por lo tanto no existe contradicción. Devuélvase mediante radicación electrónica (Ac. 480/20 y Resol. SPL 36 SCBA; arts. 47/8 Ley 5827).

REFERENCIAS:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

DAVOS I PERU. INCORP. 2020/09/03 11:26:07

Funcionario Firmante: 03/09/2020 11:26:07 - LOIZA Fabian Marcelo - JUEZ

Funcionario Firmante: 03/09/2020 11:37:39 - ISSIN Ana Clara -



24/09/2020 11:37:39

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - NECOCHEA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS